



# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0049 -2022-GOREICA/GRDS

Ica, 27 ENE. 2022

VISTO, la Nota N° 229-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 06 de Agosto del 2021, el Exp. Adm. N° E-033132-2021 de fecha 02 de Agosto del 2021, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por su Apoderado Legal, Doña **LUDGARDA MARTHA CONDORI HUISA**, de la **FARMACIA UNICA**, con RUC N° 20534873272, contra la Resolución Directoral Regional N° 0737-2021-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 14 de Julio del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la sanción impuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en Urb. Santa Margarita Mz. A Lote 15, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0737-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 14 de Julio del 2021, la Dirección Regional de Salud de Ica, impone sanción de Multa de Tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), correspondiente al año 2019, fecha de cometida la infracción al establecimiento farmacéutico **FARMACIA UNICA** RUC. N° 10293113985, representado legalmente por la Señora **LUDGARDA MARTHA CONDORI HUISA**, ubicado en Urb. Santa Margarita Mz.A Lote 15 del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica, esta notificación fue notificada a la recurrente en fecha 20 de julio del 2021, según consta que obra en el expediente. Considerando la infracción descrita en el numeral 28 del Anexo 01 - Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011- Reglamento de Establecimiento Farmacéutico, que a la letra dice: **"Por tener en los anaqueles de venta del área destinada a la dispensación, expendio (o entrega en el caso de botiquines y farmacias de los establecimientos de salud públicos), por almacenar, comercializar, dispensar, expendir (o entrega en el caso de botiquines y farmacias de los establecimientos de salud públicos) productos o dispositivos con observaciones sanitarias"**

Que, mediante Expediente Administrativo N° E-033132-2021 de fecha 02 de Agosto del 2021, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial **FARMACIA UNICA**, con RUC N° 10293113985, representado por Doña **LUDGARDA**, que formula su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0737-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 14 de Julio del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: Respecto a la anterioridad a la comunicación del inicio del procedimiento sancionador, hemos cumplido con presentar nuestros correspondientes descargos, aclarando observaciones y solicitando eximición de toda clase de responsabilidades, que estuvieron en la espera de la notificación de la resolución que los eximan de responsabilidad conforme o señala la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General; que la resolución de multa desconoce la oportunidad que tienen los administrados de subsanar conducta infractora y pedir eximente de responsabilidad, conforme lo establece el inciso 1° numeral f) del Artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, que la resolución de multa no cumple con estar debidamente motivada y fundamentar razones de hecho y derecho acerca del porque no procede nuestro pedido de subsanación voluntaria y en consecuencia se debe declarar nula de pleno derecho conforme lo detalla en sus fundamentos de derecho entre otros argumentos...";

Que, mediante Nota N° 229-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID, recepcionado el 13 de Agosto del 2021, que contiene el Expediente Administrativo N° E-033132-2021, presentado por su apoderado legal, la Dirección Regional de Salud de Ica, eleva a esta instancia administrativa por corresponderle su pronunciamiento como última instancia administrativa, de acuerdo al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;



Que, mediante, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUDGARDA MARTHA CONDORI HUISA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0737-2021-GORE-ICA-DRSA/DG en fecha 14 de julio del 2021, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.;

Que, conforme el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” se establece sobre los requisitos del Recurso, se dispone: “El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”. Asimismo, el Art., 220° de la misma norma establece: “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del Art. 218° de la misma Ley, el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referido al titular del control y vigilancia sanitaria, establece lo siguiente: “La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es de responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (ANS), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) según corresponda, los cuales pueden convocar a las municipalidades y otras entidades públicas y privadas. Por otra parte el párrafo cuarto del artículo 45° de la Ley N° 29459, referido a las acciones de control, establece que “Adicionalmente, los órganos desconcentrados de la



Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médico y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ANM) pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden. Igualmente, el párrafo octavo del artículo 45° de la Ley en mención, establece que: "La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento. Con esta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno Regional de Ica, respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley N° 29459;

Que, se verifico el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece en su artículo 5° Cumplimiento de las Disposiciones Sanitarias y Buenas Practicas – "Los establecimientos farmacéuticos (...) con infraestructura y servicios propios (...) deben cumplir, en cuanto les corresponda, con las disposiciones sanitarias del presente Reglamento y con las disposiciones contenidas en las Buenas Prácticas de (...) Almacenamiento, Dispensación (...) y otras aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médico y Productos Sanitarios (ANM)", además que se ha transgredido con lo dispuesto en los artículos 33° y 45° del precitado reglamento y demás normas complementarias encontrándose observaciones mayores y observaciones menores. Evidenciándose que se ha vulnerado distintas disposiciones legales (Concurso de Infracciones) correspondiéndoles la imposición de sanción conforme lo determina el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 2.48°, numeral 6 dispone "Concurso de Infracciones – Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezca las leyes";

Que, respecto a las sanciones el artículo 51° de la Ley N° 29459, **Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios**, establece que: "El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, en función de las siguientes modalidades: (...) 3. Multa (...) ". Con lo cual se demuestra que la aplicación de la sanción de multa de Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, se ajusta a la Ley. Toda vez que la sanción recomendada por el Órgano Instructor es la imposición de la multa de 3 UIT por la comisión de la infracción de mayor gravedad, siendo la evidencia la no presencia del Director Técnico, en horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico, hecho relevante que no se encuentra registrado en el libro de ocurrencia folio 13; se evidencia que no hay una adecuada limpieza en los ánqueles del área de dispensación; se evidencia el producto Midazolam Ampolla (producto controlado) en el área de dispensación, no cuenta con libro oficial de psicotrópicos, la factura de adquisición del producto no se visualiza lote ni vencimiento, el cual se procede a incautar por medida de seguridad; se evidencia productos recortados en lote y fecha de vencimiento, muestras médicas en el área de dispensación, el cual se procede a incautar por medida de seguridad sanitaria; se evidencia muestras medica en el área administrativa, el cual se procede a incautar por medida de seguridad sanitaria; se evidencia guantes quirúrgicos vencidos en el suelo del área del almacén, el área de almacén no cuenta con termohigrómetro, no cuenta con un área identificada de productos controlado. En cuanto se refiere a la legalidad de las infracciones tipificadas y sancionadas por el Anexo 01- Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobada por el D.S.N° 014-2011-SA, establece en su Artículo 142° "Las infracciones a la Ley N° 29459 o al presente reglamento, son tipificadas en el Anexo 01 y Anexo 02 adjunto a la presente Norma", en los que también se



establecen las sanciones correspondientes, de conformidad con el Art. 51° de la Ley N° 29459". Con lo cual queda claro que por disposición de una norma con rango de ley y de manera expresa, el reglamento de esa Ley está autorizado para tipificar las infracciones y establecer el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones correspondientes por lo que se cumple con los requisitos establecidos por el Principio de Tipicidad;

Que, de acuerdo al numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)", siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores, y en virtud del cual las entidades deben "aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso". El mismo que se ha estado cumpliendo en relación a los Artículos 254° y 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe agregar que tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso por el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrados y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de garantías que forman parte de su estándar mínimo, entre estos el principio de causalidad, por el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, seguidamente el "Principio de legalidad", exige que la conducta prevista como infracción este previamente como tal y también que no se sancione con la pena prevista para la infracción, lo cual constituye una "garantía" para el administrado y a su vez también un "limite" a la facultad sancionadora del estado, así lo señala el numeral 1 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues bien el Artículo 52° de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobada por Ley N° 29459, establece que "el reglamento tipifica las infracciones y... la aplicación de las sanciones" en atención al "principio de tipicidad" recogido en el numeral 4 de la misma norma y cuerpo legal acotado que en forma expresa establece la tipificación reglamentaria es posible cuando la Ley así lo establezca. Así que en el Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, del reglamento de establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se ha establecido la tipificación de las infracciones entre las que se encuentra la Infracción N° 28 que a la letra dice: **Por tener en los anaqueles de venta, del área destinada a la dispensación, expendio (o entrega en el caso de botiquines y farmacias de los establecimientos de Salud Públicos), por almacenar, comercializar, dispensar, expender( o entrega en el caso de botiquines y farmacias de los establecimientos der salud públicas) productos o dispositivos con observaciones sanitarias**"; que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis. En tal sentido en el presente procedimiento sancionador cumple con los "principios de legalidad y de tipicidad" conforme a Ley;

Que, conforme al Artículo 42° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, precisa referente a las responsabilidades del Director Técnico



de las oficinas farmacéuticas, prescribe que el Director Técnico es responsable de "(...) h) Verificar que no existan productos o dispositivo contaminados, adulterados, falsificados, alterados, expirados o en mal estado de conservación u observados por la Autoridad Sanitaria, debiendo disponer que estos sean retirados de la venta y ubicados en el área de baja o rechazados, debidamente identificados y lacrados para su posterior destrucción. En el caso de productos presuntamente falsificados o adulterados comunicar al órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o a la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondientes a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de Nivel Regional (ARM), según corresponda; (...). Hecho que no ha cumplido el referido profesional;

Que, por otro lado, conforme lo precisa el **Artículo 46°** de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, precisa "Son prohibidas las siguientes actividades: (...) 2. La fabricación, la importación, el **almacenamiento**, la distribución, **la comercialización**, la publicidad, la dispensación, **la tenencia** y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, **con fecha de expiración vencida**, de procedencia desconocida sustraído u otra forma con fines ilícitos (...) 4. La venta de **muestras médicas** en establecimientos públicos y privados (...)", en concordancia con el **Artículo 29°** del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, establece que: "(...) Se prohíbe tener en los anaqueles de venta del área destinada a la dispensación o expendio, así como almacenar, comercializar, dispensar o expender productos o dispositivos con observaciones sanitarias". Para un mejor alcance en relación a la definición de **Observación Sanitaria**, lo detalla el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, textualmente lo siguiente: "En la detección de un hecho irregular, previa precepción, análisis e identificación, que se realiza durante el proceso de evaluación y es respaldado mediante la evidencia objetiva del hallazgo". Sin embargo, conforme se ha descrito en el referido Informe Técnico, el establecimiento farmacéutico inspeccionado, ha incurrido en dichas irregularidades;

Que, respecto a la subsanación de las observaciones advertidas antes de la imputación de cargos y lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, se vuelve a replicar que dicha condición de eximente no desarrolla el tipo de observaciones que pueden ser subsanables y cuales no en el entendido de aquellas descritas en el Acta de Inspección por Verificación N° V-026-2019, de fecha 09 de Diciembre de 2019, pues existen aquellas que afectan la salud pública y que son de peligro abstracto, vale decir, la existencia de las mismas reviste un peligro directo en la salud de las personas aun cuando estos no se hayan dado, en ese contexto, consideramos que teniendo como bien jurídico la salud pública esta dicotomía respecto a las observaciones subsanables o no que afectan directamente en el estado de los medicamentos deviene en insustentable por cuanto debe primar sobre la acción del estado el bien común y el Derecho fundamental a la salud. No obstante ello es pertinente señalarla condición de voluntariedad que exige la condición de eximente que determinaría si se puede considerar a la subsanación efectuada por el administrado como voluntaria o no, en ese sentido al no haber un desarrollo normativo del tema por dicha norma de carácter general debe de precisarse que existen antecedentes judiciales que interpretan los alcances de la subsanación voluntaria, en ese sentido el Acuerdo Plenario (2-2009/C.J) de las Corte Suprema de Justicia interpreta los alcances de la subsanación voluntaria contenida en el artículo 189 del Código Tributario, señalando que el posible infractor penal – tributario únicamente se verá libre de responsabilidad si 1) antes de ser detectado por la administración declara lo que realmente debe y, no menos importante, 2) paga el integro de la deuda. Es decir la regularización o subsanación debe ser voluntaria: "Esta exigencia o condicionante temporal plantea que la regularización se realice en forma voluntaria o espontánea, la que debe concretarse antes de la intervención de la autoridad..." a partir de ello entendemos que una subsanación realizada posterior a la intervención de la autoridad no reúne las características de espontáneas ni voluntarias, ergo, no estarían comprendidas dentro de la



condición de eximente de responsabilidad;

Que, el artículo 64° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quién este delegue verificara periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la Ley, hecho que no ha cumplido la recurrente, corroborado ello a través del Acta de Inspección por Verificación N° V-026-2019 de fecha 09 de Diciembre el 2019;

Que, asimismo, se debe precisar que el propietario del establecimiento farmacéutico es la persona que ostenta la responsabilidad de procurar el funcionamiento legalmente óptimo del bien de su propiedad, debiendo responder administrativamente por los daños que ocasione, asumiendo disposiciones que dicte el Estado en cumplimiento de su rol tuitivo, el numeral 238.1 del artículo 238° dispone: Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;

Que, en ese entender en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, que señala respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y conforme se desprende del presente procedimiento administrativo sancionador, la entidad ha cumplido con lo establecido en el párrafo 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, así como lo preceptuado en el artículo 135° que regula el procedimiento para la realización de inspecciones del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimiento Farmacéutico y con la normatividad sanitaria vigente. Conforme lo establece el numeral 11° del Título Preliminar de la Ley N° 26842 en mención "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla", así mismo, el numeral VI del citado cuerpo normativo establece "Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestación de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad a las normas citadas", Por ello, el apoderada del establecimiento intervenido, era responsable de procurar el buen funcionamiento de su establecimiento;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principio del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación, el Recurso de Apelación, no desvirtúa las infracciones establecidas en la Resolución que se impugna; por lo tanto, se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, formulado por el establecimiento farmacéutico **FARMACIA UNICA** con RUC.N° 10293113985, representada legalmente por Doña **LUDGARDA MARTHA CONDORI HUISA**, ubicado en la Urb. Santa Margarita Mz. A Lote 15, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica;

Que, estando al Informe Técnico N° 042 -GORE-ICA/GRDS, de



conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2021-GORE-ICA/GGR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUDGARDA MARTHA CONDORI HUISA**, representante legal de la **FARMACIA UNICA**, con RUC N° 10293113985, contra la Resolución Directoral Regional N° 0737-2021-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 14 de Julio del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ubicado en la Urb. Santa Margarita Mz. A Lote 15, del Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTIULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GORE-ICA  
BLGO JULIO AURELIO ROJAS NANEZ  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL